



Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2020

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Referencia: proceso divisorio 2019-00009

Asunto: contestación de demanda. (Artículo 96 CGP)

**CÉSAR AUGUSTO RUIZ GAITÁN**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 179.918 del C. S. de la J., así mismo, identificado con la C de C. 80.183.518 de Bogotá, fungiendo como apoderado judicial conforme el poder conferido por la señora **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, identificada y domiciliada de conformidad a dicho mandato, en ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de carácter constitucional, doy cumplimiento al acto procesal de contestación de demanda. Lo cual esbozo en los siguientes términos y consideraciones.

1. Pronunciamiento sobre las pretensiones.

- 1.1. La defensa no acepta la pretensión invocada. Toda vez que, el demandante nunca ha sido verdadero titular del derecho de dominio sobre el inmueble en comento, en tanto que, de manera voluntaria y autónoma abandono el mismo, y sus obligaciones propter rem, entendidas éstas, como las que surge a cargo del propietario o poseedor de la cosa; el sujeto pasivo se determina a través del ejercicio del derecho de propiedad o de la posesión. Las obligaciones propter rem se establecen en su gran mayoría a cargo del propietario de una cosa, son obligaciones conexas al derecho de propiedad, las cuales han sido asumidas por mi mandante y su señora madre en vida.
- 1.2. La defensa no reconoce ni admite dicho avalúo, en tanto que, como ya se decantó, no procede efectuar la división de un inmueble donde el demandado, perdió de antaño la calidad de titular efectivo del mismo, por voluntad propia.

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia



Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

1.3. La defensa no admite la pretensión de la parte activa, habida cuenta, que el demandante carece de derecho sobre el inmueble objeto de la Litis

1.4. La defensa no acepta dicha pretensión, dado que, el demandante voluntariamente entrego el inmueble, cuando abandono a su familia, la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, y la hija que tuvo en esa relación, la aquí demandada, **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**. Dejando el cumplimiento de todas las responsabilidades y mantenimiento del inmueble exclusivamente a ellas dos.

1.5. La defensa no admite esta pretensión, como ya se coligió, el demandante no tiene derecho alguno sobre el inmueble en Litis, como consecuencia de la posesión que realizó desde el año 1983 hasta las calendas actuales, La señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, y tras su fallecimiento en el año 2010, en calidad de única heredera, mi prohiada, **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, quien ha ejercido como única responsable y titular del inmueble hasta la fecha.

## 2. Pronunciamiento sobre los hechos.

2.1. Es cierto

2.2. En parte es cierto. El demandante y al señora **GLORIA QUINTERO DUARTE** adquirieron el inmueble tal como lo señala el hecho, sin embargo, es menester clarificarle al despacho que se adquirió con mayor capital de la difunta, quien accedió a poner a nombre del demandante el cincuenta por ciento (50%), por la relación que para esa fecha contraían.

2.3. Absolutamente falso. El demandante abandono voluntariamente a la que para esa fecha era su esposa y su hija, la señora **QUINTERO DUARTE** y mi prohiada **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**. Teniendo como consecuencia, que ambas, desarrollaron sus vidas solas e independientes del demandante. Hasta hace muy pocos años, mi prohiada tuvo contacto nuevamente con su padre, porque tuvo la iniciativa de buscarlo, porque su hija le insistió en conocer a su abuelo. Durante todos esos años de abandono, jamás el señor **DENIS ODIE DAVIS**, las busco o tuvo iniciativa para saber de sus estados, y mucho menos para algo relacionado con el inmueble. Nunca, ni mi mandante, ni su madre, estando en vida, recibieron una petición o propuesta del demandante sobre el inmueble. Como también le miente la parte demandante al despacho al negar que tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, tal y como se explicó mediante el radicado del 11 de octubre

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 3115356303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

de 2019 (A9: 33) allegado al expediente, donde se denuncia por temeridad y mala fe a la parte actora.

2.4. Es cierto. Imperativo aclararle al fallador, que dicha situación era de pleno concomitamiento de la parte activa, ocultándolo premeditadamente al juzgado. Tal y como quedo probado mediante el memorial del 11 de octubre de 2019 (A9: 33) allegado al expediente por la defensa.

2.5. Es cierto.

### 3. Excepciones de mérito propuestas.

#### 3.1. Compensación

La señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, y posteriormente, su hija, la señora **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO** en calidad de su única heredera, tras su fallecimiento. Han ejercido las conductas de señorío sobre el bien inmueble, asumiendo todos los gastos de mantenimiento del mismo, por cerca de 35 años. A saber: i) pagos de servicios públicos ii) pagos de impuestos iii) pagos de mantenimiento iii) posesión pacífica e ininterrumpida. Razón por la cual, se deben compensar todos esos costos y años de esfuerzos y dedicación, por el porcentaje que tenía el demandante respecto del inmueble.

#### 3.2. Protección especial de los menores.

La casa objeto de debate, siempre ha sido utilizada para arrendamiento de habitaciones para solventar sus gastos de mantenimiento, y obligaciones tributarias, estando en vida la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, y posteriormente su hija. Dichos rubros cuando alcanzan, se utilizan desde el nacimiento de la hija de **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, es decir, la nieta del demandante, que es una menor de diez años, para sostener toda su manutención en los Estados Unidos, donde están radicados.

La Constitución de 1991, establece una especial protección y garantía de los derechos de los menores, declarándolos como sujetos privilegiados y de especial protección, prevaleciendo sobre los derechos de los demás, según su artículo 44, y los tratados internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad. A saber; i) Pacto Internacional de Derechos Civiles, en sus preceptos 19 y 24, de manera diáfana, dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. [org824@hotmail.com](mailto:org824@hotmail.com)

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

(para el caso que nos ocupa es su mismo abuelo quien pretende privar a esta menor de sus medios básicos para su manutención), de la sociedad, y del estado, sin discriminación alguna. ii) Declaración de los derechos del niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de manera especial consagran el principio del interés superior del menor, y en el artículo 5 dispone que *"Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención"*

También ha señalado la Corte reiteradamente, que la determinación del interés superior del menor debe atender a una *"cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para definir esta ponderación, es necesario, entre otras cosas, satisfacer lo que la Corte a denominado como "El equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor"*.

También la Corte ha indicado que, *"afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la sentencia T-510 de 2003, "el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales, uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres"* (Corte Constitucional, sentencia C-1003, noviembre 22/2007, Ex. D-6833, M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Claramente, si procede la división del inmueble en debate, la manutención de la hija menor de la demandada se va ver afectada, trasgrediendo de tal forma, todas las disposiciones previamente citadas. Con el agravante, que para el caso en comento, su abuelo, el demandante, no cuida los intereses de su misma hija y nieta, sino por el contrario, pretende afectarlos.

### 3.3. Posesión del Comunero apta para prescribir.

*"Art. 762 C. C. Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)"*

*"Art. 783 C. C. Posesión de la herencia. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. (...)"*

---

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 3115356303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

*"Art. 2518 C. C. Bienes adquiridos por prescripción. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. (...)"*

El artículo 2528 C.C. establece que para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión **regular** no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren. A su vez, el artículo 764 ibídem, en su segundo inciso dispone que la posesión **regular** es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe. Y el artículo 765, consagra como justo título constitutivo de dominio la prescripción. Y el artículo 768 ejusdem, define la buena fe, como la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio.

*"Art 2521 C. C. continuación de la posesión. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778."*

*La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."*

Adicionalmente, dispone la corte (...) *la posesión legal de la herencia se confiere al heredero, por ministerio de ley, desde el mismo instante en que el causante fallece. (...). (C.S de J. sentencia abril 24 de 1974)*

*"1. Esta corporación ha precisado que (...) la posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se troco la coposesión legal en posesión exclusiva" (Cas. Del 27 de mayo de 1991)*

*2. Por consiguiente... como lo tiene definido la Corporación, el comunero que pretende excluir a los demás con miras a ganar por prescripción el bien de la comunidad tiene que acreditar que sus actos posesorios no reflejan un ánimo de poseer para ella, sino con exclusión de ésta... (C.S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia diciembre 14 de 2005)*

*3. "La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus) condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, la ejecución de actos de señorío" (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001)*

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

4. *"La posesión inscrita no es nada de esto, ni logra nada de esto. Se trata de la inscripción en el Registro Público, de los instrumentos en que consta la adquisición de los derechos reales inmuebles. Pero, la anotación en un libro carece en sí, intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión, porque no es un acto material y mucho menos aún conjunto de actos materiales sobre la cosa, requerido para probar la posesión; no es poder físico, ni esfuerzo, ni trabajo, lo único apto para producir efectos posesorios; ni obstáculo para que a espaldas de las inscripciones se desarrollen los hechos y la vida de manera incontenible. Una inscripción en favor de quien no es dueño, no le dará una posesión que pueda triunfar sobre quien tenga la material, sea dueño o no; y en favor de quien lo es, no le permitirá ejercerla y conservarla, si otro llega a tener la cosa materialmente: Una inscripción, de inmemorial vigencia, no podrá hacer frente a la posesión material de quien invoca los interdictos, ni podrá resistir la acometida de la usucapión, cuya entraña es la posesión material; ni valdrá tampoco para conservar la propiedad de la tierra si ésta no es poseída real y directamente. (C.S de J., sentencia abril 27 de 1955)*

Es evidente que la posesión del inmueble prácticamente desde su compra y hasta el año 2010 fue exclusiva de la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, y posteriormente tras su muerte, la posesión la continua mi mandante por disposición legal, asumiendo a título individual las responsabilidades como propietaria de forma absolutamente exclusiva, e independiente, dicha posesión la ejerció durante varios años mientras ella se radica en Estados Unidos, por intermedio de su suegra la señora **MARIA HERMINIA ACEVEDO HINCAPIE**, quien se convirtió en su segunda madre. De tal modo, ha cumplido fácticamente dichas responsabilidades, como comunero con exclusión de los demás sobre el bien común, reflejando inequívocamente un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad. Prueba de ellos, son los largos años que el demandante ni siquiera tiene posesión material y física con el inmueble, ni lo conoce siquiera, y que no paga una sola obligación del mismo, o que no presta algún apoyo, así sea mínimo para sostener la casa, decantando así, que su única relación con este bien, es que su nombre aparece inscrito en Registro de Instrumentos públicos, situación que jamás puede vencer contra la posesión material fundamento de la posesión y derecho de dominio, tal como, lo exponen los pronunciamientos de las altas Cortes y los preceptos jurídicos expuestos.

#### 3.4. Ausencia de legitimación en causa por pérdida del derecho.

Como ya se puso en conociendo del despacho, el demandante y la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, tuvieron una relación que terminó por ocasión del abandono, y la violencia psicológica y física del señor **DENIS ODIE DAVIS** para con su esposa. En dicha separación el demandante hizo una distribución de bienes, totalmente amañada, valiéndose de constreñimientos y amenazas para poder quedarse con todos los bienes adquiridos en común. El único bien que le dejó a la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, es la casa objeto de esta Litis, otorgándole un poder amplio y

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

suficiente para poder disponer de él. Desde que adquirieron este inmueble, el demandante nunca ha asumido una sola de sus obligaciones propter rem, mucho menos ha tenido la aprehensión material o física de la cosa, ni ha tenido actos demostrativos de ánimo de señorío sobre el mismo. Consecuencia de ello, la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, y posterior a su fallecimiento, su hija **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, son quienes han fungido como únicas titulares del derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble, y, ejerciendo la calidad de poseedoras sobre el cincuenta por ciento (50%) del demandante, con la ejecución de actos de señor y dueño, de forma personal, exclusiva, autónoma e independiente, desconociendo y excluyendo así al comunero demandante, extinguiendo el derecho de dominio del mismo. Es manifiesto nuestro derecho positivo, al establecer que al prosperar y configurarse la prescripción adquisitiva, de forma automática y concomitante, opera la prescripción extintiva (art. 2538 C. C.) desapareciendo de esta manera los derechos que tiene el demandante sobre el inmueble en litigio.

### 3.5. Acciones posesorias

*"La acción posesoria tiene por objeto **conservar**, o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. (Art 972 C. C.)"*

*El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese. (Art. 975 ibidem)*

*Dispone la Corte "(...) el fundamento de los interdictos posesorios estriba en la necesidad de proteger la propiedad dondequiera que ésta sea posible. La posesión es el signo externo de la propiedad. (...) quien tiene bajo su poder una cosa ejercitando sobre ella señorío; debe ser protegido, porque es posible que sea el dueño. La ley reputa dueño al poseedor, y si otro tiene un derecho preponderante, debe demostrarlo ante los jueces. En manera alguna le será lícito invocar ese derecho preponderante – aun cuando en realidad lo sea- para cometer un acto de violencia arrojando personalmente de la cosa al poseedor" (C.S. de J., sentencia junio 2 de 1943)*

Los fundamentos facticos del presente caso, demuestran de manera inequívoca que mi mandante y su madre han sido las poseedoras del inmueble por más de treinta (30) años, de forma exclusiva e individual, excluyendo de todo derecho a la parte activa de la demanda, por su propio abandono de todas sus obligaciones (maritales, filiales, y como titular del derecho de dominio), razón por la cual, le asisten los derechos a mi representada para ser protegida por la ley, según los mandatos y pronunciamientos de la alta Cortes decantados, en procura de garantía de su derecho de dominio adquirido por la posesión externa del mismo.

---

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

### 3.6. Acción de indignidad contra el padre.

Dispone la corte (...) *Es decir, los padres pueden ser declarados indignos de heredad a sus hijos, si, pudiendo, no los socorren en las necesidades primarias cuando se hallan en estado de privación o destitución, dado que son quienes están obligados legal y moralmente a brindarles el soporte que aliente sus existencias; y, con mayores veras, deberán sufrir el rigor de la pena de civil de la indignidad, si, precisamente por su comportamiento, son quienes han generado dicho estado al privarlos de apoyo o auxilio, por razones del abandono a que los someten. Es lo que ocurre al padre o la madre que, sin mediar causa justificativa de su proceder, abandonan el hogar y dejan a los niños menores sin atender, que ellos todavía se hallan bajo su cuidado y que requieren de su constante ayuda, cortando así de un tajo, por su propia voluntad, las obligaciones que su condición les impone, como si asumirlas o no, fuera algo de su libre albedrío, cuando realmente no lo es" (...)* (C.S de J. Sala de Casación Civil, junio 30 de 1998)

El demandante durante los años de niñez de su hija, la demandada, jamás cumplió con una sola de sus obligaciones filiales, abandonando e inobservando de manera voluntaria todas sus obligaciones con ella, razón por la cual **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO** se crio toda su infancia con el solo apoyo de su madre con grandes sacrificios, afujías y esfuerzos. Consagra la legislación las acciones pertinentes para declarar indigno al padre que incurra en la gravedad de dichos hechos, con sanciones de perder los derechos a heredar a sus hijos, menos puede el fallador, permitir que en el caso presente, el demandante le sustraiga los derechos que tiene sobre el único bien que heredó de su madre, y que además sostuvieron juntas durante toda su vida. tampoco puede permitir, que después de privar de todo este apoyo a su misma hija en su infancia, ahora pretenda atentar contra los derechos a una manutención digna a su propia nieta, principal beneficiaria de los emolumentos que produce los arriendos que genera la casa en disputa.

### 3.7. Enriquecimiento sin causa

Tras los años de posesión del inmueble por la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, y tras su muerte, la demandada, ambas han asumido todos los gastos de su mantenimiento, a saber; i) servicios públicos ii) mantenimiento iii) obligaciones fiscales y tributarias, entre muchas otras. Sin contar nunca, con el apoyo del demandante, es decir, han asumido durante todos estos años las obligaciones del supuesto cincuenta por ciento (50%) que le correspondía al señor **DENIS ODIE DAVIS**. En el caso hipotético, que la jurisdicción acceda a su pretensión de dividir el inmueble, de forma automática se trasgrede el derecho a la propiedad privada de mi defendida, y adicionalmente, el principio general del derecho de la equidad, que a su vez, sirve de fundamento a las doctrinas del enriquecimiento sin causa, o enriquecimiento indebido, que buscan la humanización del derecho privado, impregnándolo de sentido moral y social, instituciones que se

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

fundamentan bajo los siguientes presupuestos, todos presentes en el caso de estudio: i) requiere que una de las partes se enriquezca, es decir que obtenga provecho de cualquier circunstancia y que dicha ventaja se aprecie en dinero; ii) correlativamente al enriquecimiento de una de las partes, es necesario que exista un empobrecimiento de la otra consistente en una pérdida material; iii) debe existir una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; iv) el enriquecimiento no tiene ningún fundamento legal ni contractual, es decir, no tiene causa en la ley; v) el Consejo de Estado, ha señalado que, se requiere que el empobrecimiento no haya sido causado por quien lo alega.

La jurisprudencia ha sostenido que el enriquecimiento sin causa desconoce la justicia como fundamento de las relaciones que regula el derecho y, de este modo, atenta contra el equilibrio patrimonial. Instaurándose así, como una figura correctora ante posibles situaciones injustas, proveyendo soluciones justas en eventos de desequilibrio patrimoniales injustificados.

### 3.8. Retención de la cosa.

*"Art. 970. C. C. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción."*

De proceder erróneamente la división del inmueble, le asiste a mi prohijada el derecho de retener el mismo, hasta que el demandante, le pague el valor de todos los costos que asumieron en el mantenimiento y mejoras del inmueble hasta las calendas actuales.

### 3.9. Abuso del derecho

Por mandato constitucional el numeral primero (1) del artículo 95, obliga a todo colombiano a respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Para el caso que nos ocupa, es evidente que el demandante abusa de su derecho, con la plena conciencia que durante toda su vida incumplió sus obligaciones con su familia, y respecto del inmueble en litigio, pretende trasgredir los derechos de su propia hija, quitándole el cincuenta por ciento (50%) de un inmueble por el cual nunca respondió, y que hoy sirve de sustento para su hija y su nieta. Prueba de ello, es que en el libelo de la demanda no acompaña una sola prueba que soporte el cumplimiento de una sola de las obligaciones respecto del inmueble que demuestre actos de señorío sobre el mismo. Caso contrario, la presente contestación se funda en pruebas testimoniales que dan cuenta de la posesión de la casa por más de treinta años, y documentales por más de veinte años.

---

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

### 3.10. Protección constitucional de la familia

Las preceptivas dispuestas en los artículos cinco (5), quince (15) y cuarenta y dos (42) de la Carta Magna, consagran a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y obliga al Estado a garantizar su protección integral.

La demandada **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO** tras el abandono de su padre, el demandante, decide formar familia con el señor **GABRIEL ANDRES MATAMOROS ACEVEDO**, con quien tiene una hija de diez (10) años en la actualidad. Su suegra, la señora **MARIA HERMINIA ACEVEDO HINCAPIE** se convierte en un apoyo fundamental para su madre en vida, y tras su muerte, en su segunda madre, quien administra el inmueble en litigio, y por intermedio de ella ejerce la posesión del mismo. Dicho núcleo familiar representa el cimiento emocional y económico en su vida, y el inmueble en litigio, es sustento esencial para esta familia. Dado que la señora **MARIA HERMINIA ACEVEDO HINCAPIE**, vive allí, mientras lo administra para los arriendos de las habitaciones y envía el dinero a los Estados Unidos para la manutención para su nieta. Si la jurisdicción accede a las pretensiones del presente proceso divisorio, estaría atentando gravemente contra este núcleo familiar del cual depende este inmueble, para otorgarle derechos a un personaje que durante toda su vida ha brillado por su irresponsabilidad y el abandono de todas sus obligaciones.

### 3.11 Temeridad y mala fe

Tanto las pretensiones de la presente demanda son espurias e indignas por el abuso del derecho del demandante y su objeto de afectar a su propia progenie. Como lo son también sus formas. Recuérdese que en la demanda primigenia que fue objeto de nulidad por el despacho donde la demandada era la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**. El señor **DENNIS ODIE DAVIS** con el absoluto conocimiento del fallecimiento de la señora **QUINTERO DUARTE**, y del hecho notorio de los derechos por vía sucesoral que le asisten a mi defendida, en el inmueble en litigio. De manera premeditada presenta esta demanda sin hacer parte a su hija, **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, con el fin que la misma no pueda ejercer su legítimo y constitucional derecho de defensa y contradicción. Adicional a ello, en uno de los hechos descritos en su demanda, manifiesta que la demandada no ha querido allanarse a efectuar la venta del inmueble. Lo cual confirma la información ocultada al despacho y las mentiras afirmadas, constitutivas de temeridad y mala fe, dado que la señora como ya se expuso falleció desde el año 2010. Surgiendo de manera inmediata los interrogantes, si sus supuestas peticiones y correspondientes negativas, las atendió y denegó una difunta. A sabiendas el demandante está alegando hechos contrarios a la realidad.

---

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. [cr824@hotmail.com](mailto:cr824@hotmail.com)

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

4. Petición de pruebas.

Sírvase señor juez decretar como pruebas fundamento de la presente contestación las siguientes:

4.2. Documentales

- 4.2.1. Declaración extraprocesal juramentada de la demandada
- 4.2.2. Poder especial amplio y suficiente de fecha 2 de agosto de 1983, donde el demandante a mi prohijada, facultándola y realizar cualquier negociación con el inmueble
- 4.2.3. Memorial del 01 de diciembre de 1994, donde el apoderado de la señora GLORIA QUINTERO DUARTE, le comunica al demandante sobre su intención de separación producto de sus maltratos físicos.
- 4.2.4. Carpeta de recibos de pago:
  - Impuesto predial desde el año 1998
  - Acueducto
  - Comunicaciones
  - Gas
  - Gastos comunes de la casa
  - Luz

4.3. Declaración de parte, se solicita el interrogatorio al señor **DENNIS ODIE DAVIS**

4.4. Testimoniales. Decrete y practique señor juez los testimonios de los señores, quienes dan cuenta y les consta la posesión de la casa por parte de mi defendida.

- Eliecer ferreteros: Cel. 3144730474

C. de C. 14.318.

- José Farfán Riaño: Cel. 3158583491

C. de C. 19070648

- María Herminia Acevedo hincapié. Cel. 3186459301

C. de C. 31397991

Dirección: Cr 14 No 116- 42

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. crg8124@hotmail.com

Bogotá, Colombia





Ruiz Gaitán

Asesor Jurídico

5. Anexos

Los documentos relacionados en las pruebas.

6. Notificaciones

6.2. Calle 119 No 72 – 20 oficinas 409 Bogotá D.C.

6.3. Correo: [crg8124@hotmail.com](mailto:crg8124@hotmail.com)

6.4. Cel. 3115356303

Sin otro particular, de ustedes deferentemente,

**CESAR AUGUSTO RUIZ GAITAN**

Apoderado judicial

C.C. 80.183.518

T.P No 179.918 del C. S de la J.

Notificaciones: calle 119 No 72 – 20 oficina 409

Correo: [crg8124@hotmail.com](mailto:crg8124@hotmail.com)

Carrera 7 C # 122 - 06.

Segundo piso.

Cel. 311535 6303

Correo. [crg8124@hotmail.com](mailto:crg8124@hotmail.com)

Bogotá, Colombia



## Juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de Bogotá

Mi mamá conoció a Dennis Davis mi padre en los Estados Unidos en donde se casó y posteriormente ella compró una propiedad con minerales ubicada en Arizona al lado de los indios navajos en donde pensaba vivir y tenerme a mi. Estando embarazada mi mamá de mí se enteró que mi abuela estaba enferma debido a eso ella decidió viajar a Caracas en donde se encontraba ella y posteriormente viajaron a Bogotá donde mi abuela tenía familia. Mi mamá compró una casa en Bogotá en la carrera 14 número 116-42 la cual igual que en Estados Unidos la puso a nombre de los dos. Tiempo más tarde mi papá mostró interés en separarse de mi mamá estando yo pequeña, él se divorció y se fue a Estados Unidos con la idea de realizar una nueva vida. Posteriormente el regreso diciendo que me extrañaba mucho pero su único interés era el de alistar todo para llevarme a Estados Unidos sin permiso de mi mamá, cuando ya tenía todo listo le dijo que salíamos al parque y fuimos al aeropuerto. Estando en Estados Unidos comenzó a realizar llamadas estorcionando a mi mamá diciendo que ella no me volvería a ver si no firmaba los documentos en los cuales ella le otorgaba todos los derechos de ella a él en Estados Unidos. Mi padre viajó conmigo a distintas partes de Estados Unidos nos quedábamos en hoteles y en algunas ocasiones en donde familiares de él hacían difícil su localización. Mi mamá decidió firmar para poder verme nueva mente dándole a sí todo lo que tenía en Estados Unidos, al firmar Dennis me regresó a mi mamá, ella le pidió el favor de que le firmara un documento en el cual le daba el poder de vender, rentar o hacer lo que ella quería con la casa en Bogotá el cual él realizó sin problemas, mi mamá nunca usó este documento porque nunca rentó o vendió la casa! Mi papá obteniendo lo que quería se fue lejos de la vida de mi mamá y la mía no mostrando interés en mí o en mantener algún tipo de relación conmigo, mi mamá le tocó sola desde que yo estaba muy pequeña encargarse de mi salud, estudios, ropa y todo lo que necesitaba, también se encargó de todos los gastos de luz, agua, impuestos e.t.c

Mi papá nunca realizó declaraciones de impuestos ni tuvo intención de saber o ayudar en algo con respecto a la casa o a mi educación. Mi mamá en varias ocasiones la vi llamando a Dennis y él siempre pidió que no quería tener ningún contacto con ella o conmigo esta decisión siempre se la respetamos y ella nunca le pidió más que tuviera algún contacto conmigo. Cuando ya era grande mi mamá se enfermó y me tocó a mí hacerme cargo de su salud y de todos los gastos de la casa. Él no me quiso dar apoyo emocional con la enfermedad de mi mamá ni mostró ningún interés en la casa nunca. Años más tarde mi hija Samantha comenzó a realizar un árbol genealógico para su colegio en el cual me tocó darle fotos y contar un poco de mi familia. Ella mostró mucho interés en conocer a mi padre así que decidí llamarlo y pedirle el favor que conociera a su nieta, él fue a Aventura mall el 30 de agosto del 2018 en donde nos encontramos en un restaurante y hablamos allí durante horas le conté que con la casa me ayudaba con los gastos de Samantha que ella le gustaba mucho bailar y que ella quería que él fuera a verla a una gira en la cual se presentó con Miami City ballet, él en ningún momento mostró ningún tipo de afecto en esa reunión hacia su nieta y eso puso triste a mi hija pero aún así quiso tomar una foto para ella tener de recuerdo después me tocó explicarle a solas que no era que ella hubiera hecho algo mal que simplemente era su forma de ser, a pesar de su actitud hacia mi hija Samantha mi padre aceptó ir a verla a Miami City Ballet, él nunca mostró interés en la casa en esa reunión y solo quedamos en que yo lo llamaba para decirle la fecha y la hora para que nos acompañara a una de las presentaciones de Samantha, tiempo más tarde lo llamé y no me quiso contestar a sí que le deje mensajes, al ver la desilusión de mi hija insistí en contactarlo en varias ocasiones



pero nunca la llamo para ir. No tuve otra opción que explicar a mi hija que no era posible que fuera su abuelo a verla, tiempo después ella entendió que nuestra familia era pequeña y a si se terminó el año.

7 días después de mi cumpleaños el día 21 de febrero de' año 2019 llega a mi casa en Bogotá una carta demandando a mi mamá la cual todavía el día de hoy no logro entender por qué mi papá demanda a mi Mamá sabiendo el que ella ya no se puede defender como se defendía de sus abusos físicos y psicológicos cuando estaba en vida, él sabía que yo vivo en Estados Unidos y que la carta no llegaría por lógica a mamá o a mí, yo tengo una persona de confianza que se encarga de mi casa, de pagar las cuentas de luz, agua, gas etc. Esa persona es mi suegra Maria Acevedo ella es como mi segunda mamá ella se encarga de todo y me envía todos los recibos de todo lo que pago mensual en la casa, me avisa si tengo que hacerle algún arreglo y me ayuda a rentar las habitaciones para que Samantha mi hija pueda pagar sus gastos de estudio de ballet, gimnasia, ropa y comida. Ella siempre vive pendiente del correo y sabe que yo me encuentro ocupada ya que mi hija viaja constantemente a competencias de gimnasia rítmica. Yo espero que esta situación pueda tener una solución rápida ya que mi hija constantemente escucha conversaciones con respecto a esto y me ha tenido que ver en la tarea de explicar no solo que Dennis Davis no quiere hablar con ella si no que demando a su abuela estando ella en el cielo y que ahora a mí. Cuando mi hija era pequeña mi mamá siempre decía que la casa era la única herencia que le dejaba a Samantha mi hija por esa razón cuando oye de su casa siempre está pendiente de la conversación. Esta situación es bastante incómoda para mi y mi familia. Gracias por su ayuda y colaboración!

Atentamente,

*Yenifer Davis*

Yenifer Kristy Davis Quintero



CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA  
MIAMI - ESTADOS UNIDOS  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MIAMI el 21 febrero 2020 01:59 PM compareció ante el cónsul: YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52455039, BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

*Yenifer Davis*

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
DIANA MARCELA POTES CRUZ  
CONSUL DE SEGUNDA  
Firmado Digitalmente

*DP*



Derechos USD 17,00  
FONDO ROTATORIO USD 12,00  
TIMBRE USD 5,00  
Fecha de Expedición: 21 febrero 2020

Impresión No.: 1





Carrera 10a. No. 12-58 - Of. 904  
Teléfonos: 243 77 84 - 282 87 10  
Bogotá, D. E. - Colombia

EDGAR CASTRO DIAZ  
ABOGADO PENALISTA

SEÑOR

DENNIS ODIE DAVIS

LA CIUDAD

REF .- SOBRE SEPARACION CON LA SEÑORA GLORIA  
QUINTERO DUARTE

Estimado amigo :

Con el más cordial saludo me permito invitarlo a mis oficinas con el -  
objeto de que tratemos un problema referente a posible separación con  
mi mandante GLORIA QUINTERO DUARTE, lo que conlleva la guarda de la me-  
nor YENIFER KRISTY DAVIS.

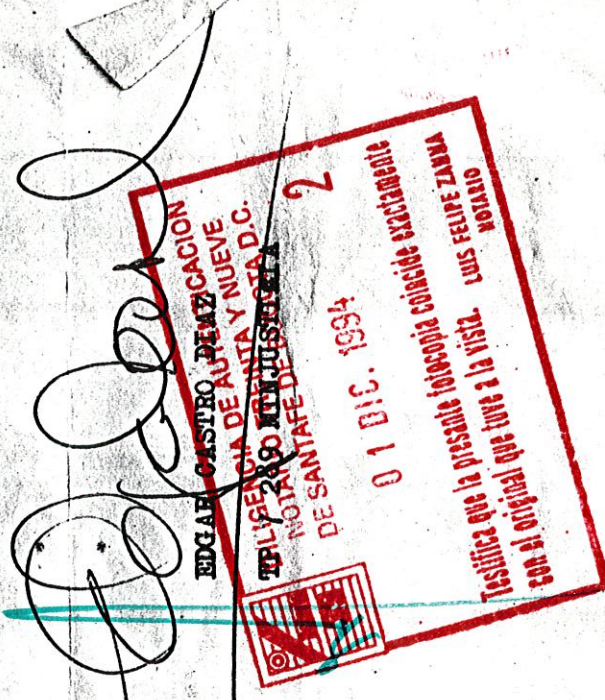
Hoy su Esposa, será sometida al correspondiente exámen médico de Médi-  
cina Legal con el fin de estudiar los hematomas y equimosis causadas -  
con los golpes propinados por usted.

Con esto, no se le causará el menor perjuicio, y sólo es necesario a -  
fin de establecer pruebas para una separación.

Estimo que su colaboración puede ser estimulante.

Espero su cordial asistencia.

BOL Agosto 17 81





*Dato de la Notaria 17.*

*para el nuevo poder incluye el  
nombramiento de la cédula notarial y  
el poder de venta y/o hipotecaria.*

*Abul 21/93.  
Dennis Davis*

Señor NOTARIO

DEL CIRCULO DE BOGOTA D. E.

E. S. D.

BOGOTA . -

Yo , DENNIS ODIE DAVIS , mayor de edad, identificado con el PASAPORTE No. Z-3795647 expedido en Estados Unidos de Norte América , de nacionalidad Norteamericana , vecino y domiciliado en Venezuela , de estado civil casado con sociedad conyugal vigente , por medio del presente manifiesto lo siguiente :

PRIMERO :--- Que confiero PODER ESPECIAL , amplio y suficiente a la señorita GLORIA QUINTERO DUARTE , también mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá , identificada con la cédula de ciudadanía No.39.528.483 expedida en Bogotá , para que en mi nombre y representación firme la escritura pública del siguiente inmueble : una casa de habitación situada en la transversal 14 No. 116-42 de esta ciudad , vendida por CARLOS A. PARDO R. y para gestionar todo lo relacionado con este inmueble como : ARRENDAR , VENDER , o hacer cualquier negociación que sea pertinente .

SEGUNDO :---Mi apoderada queda ampliamente facultada para otorgar la respectiva escritura pública de ARRENDAMIENTO , VENTA , o cualquier negocio, así como para garantizar parte del valor del inmueble con hipoteca sobre el mismo , y en general , parahacer todas las demás gestiones legales conducentes al cumplimiento estricto del presente mandato y en defensa de mis intereses .

En constancia firmo el presente en Bogotá , D. E. a los dos-  
( 2 ) días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres ( 1983 )

Atte,

*Dennis Odie Davis*  
DENNIS ODIE DAVIS

PP.No.Z-3795647 de USA.



NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D. E.

Ante el suscrito Notario J. MAEL E. MORENO,  
compareció(eron) Daniela delie

Daniela

identificado(s) con OT 7 2 3 4 9 5 6 4 7  
de 23 9 91

Y reconocieron tanto el anterior documento  
como la(s) firma(s) que en él aparecía(n). En

constancia firmada(n). 02 AGO 1992

Fecha: en 24

X Dennis Elie Quint

